

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Ocho, (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel

Clase de Proceso : verbal de pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00835-00
Demandante : Carola Mercedes Llerena Roca
Demandado : María Del Carmen Llerena Roca
Providencia : auto -08/06/2021 – requiere al demandante

Revisado el expediente de la referencia, se observa escrito allegado por la parte activa por medio del cual pone de presente al Despacho, que el trámite de notificación personal a la demandada fue devuelto por parte de la empresa de correos SERVIENTREGA pues, en guía N° 9103144766 señalan que se devolvió por no conocer a la persona a quien iba dirigida la correspondencia.

En ese orden de ideas, informa al Despacho, la nueva dirección física para efectos de notificaciones de la señora MARIA DEL CARMEN LLERENA ROCA, así como también indican la dirección electrónica de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Posteriormente a eso, allega memorial en el que advierte que se efectuó la notificación personal a la dirección física de la demandada tal y como se evidencia en la guía N° 9129019073 de la empresa de correos SERVIENTREGA.

Ahora bien, en el memorial aportado por la profesional de derecho, advierte obtuvo el email de la parte pasiva, del proceso con radicación N° 232-2019 del Juzgado 6 Civil Municipal de Barranquilla, el cual fue interpuesto por la señora MARIA DEL CARMEN LLERANA en contra de CAROLA LLERENA, allí la misma MARIA DEL CARMEN LLERENA reconoce como suyo dicho correo razón por la cual, señala que procederá a notificar vía correo electrónico la demanda que nos ocupa.

No puede confundirse el trámite de la notificación física con el trámite de la notificación por correo electrónico, pues tienen un trámite diferente.

Si la parte decide realizar notificación física, debe hacerlo siguiendo el artículo 291 y 292 del CGP si fuere el caso, pero no se puede hacer uso de dichas normas con el contenido de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

El numeral 3º, del artículo 291 del CGP, señala:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los **cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino**. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será **de diez (10) días**; y si fuere en el exterior el término será de **treinta (30) días**”.*

Clase de Proceso : verbal de pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00835-00
Demandante : Carola Mercedes Llerena Roca
Demandado : María Del Carmen Llerena Roca
Providencia : auto - 08/06/2021 – requiere al demandante

Esta claramente señalado en la norma los términos para comparecer a recibir notificación si se utiliza el artículo 291 del CGP, para notificar en la dirección física.

Ahora bien, se puede también, hacer uso de la notificación por correo electrónico de que trata el artículo 291 del CGP, que se rige por la Ley 527 de 1999, o conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Si se realiza conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe cumplirse con lo exigido por dicha norma y lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C- 420 de 2020, esto es, deben allegarse las evidencias que acrediten que el correo indicado en la demanda es el que utiliza el demandado y al cual se le han enviado antes comunicaciones, si cuenta con dichas evidencias, e igualmente señalar la forma en que obtuvo el correo, pues así lo exige la norma en cita.

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación... (Subraya el Juzgado).

Cabe señalar que la Corte Constitucional declaró la constitucionalidad condicionada del citado artículo, bajo el entendido que los dos días a que se refiere la norma, o la expresión de la norma desde cuando empiezan a correr los términos, no es, desde el envío, sino, “...iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

En el caso sub judice, se observa que el extremo activo, optó por seguir los lineamientos contenidos en el CGP., en lo que respecta al trámite de notificación física toda vez que, remitió a la dirección física de la demandada, copia de la demanda, anexos y auto admisorio; documentos que no fueron recibidos tal y como lo señala la certificación obrante en el plenario.

En las diligencias de notificación allegadas por la actora, se observa que remite notificación a la dirección física de la demandada, Calle 74 N° 38-100 apto 1101 bloque 2, en la ciudad de Barranquilla, indicando en el contenido de la notificación que la misma se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles a la entrega de la comunicación; circunstancia que no es de recibo cuando se realiza notificación física pues para ello, el legislador dispuso un trámite establecido en el artículo 291 y 292 del CGP, que se encuentra vigente.

Clase de Proceso : verbal de pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00835-00
Demandante : Carola Mercedes Llerena Roca
Demandado : María Del Carmen Llerena Roca
Providencia : auto - 08/06/2021 – requiere al demandante

Es así como señala la notificación realizada por la actora con un envío a dirección física:



Dado lo anterior, la demandante deberá realizar nuevamente las diligencias de notificación a la parte demandada, ya sea físicamente, conforme lo disponen los artículo 291 y 292 del CGP, o de manera electrónica conforme lo dispone el artículo 291 de la misma obra; o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la C-420 de 2020, pero sea cual fuere la forma de notificación que escoja debe cumplir con las exigencias de las normas citadas, pues como ya se explicó cada una tiene su propio trámite.

Los trámites de notificación física que efectúe debe realizarlos conforme las exigencias del artículo 291 y 292 del CGP.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado lo requiere a efectos que surta nuevamente el trámite de notificación conforme lo establece la normatividad en cita.

Por lo señalado el Juzgado,

RESUELVE:

1. **REQUERIR** al demandante a fin que surta las diligencias de notificación a la demandada bien sea físicamente, conforme lo disponen los artículo 291 y

Clase de Proceso : verbal de pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00835-00
Demandante : Carola Mercedes Llerena Roca
Demandado : María Del Carmen Llerena Roca
Providencia : auto - 08/06/2021 – requiere al demandante

292 del CGP, o el artículo 8º del Decreto Ley 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en la C-420 de 2020, pero sea cual fuere la forma de notificación que escoja debe cumplir con las exigencias de las normas citadas, pues cada una tiene su propio trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:

DILMA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

4

Clase de Proceso : verbal de pertenencia
Radicación : 08001-40-53-007-2019-00835-00
Demandante : Carola Mercedes Llerena Roca
Demandado : María Del Carmen Llerena Roca
Providencia : auto - 08/06/2021 – requiere al demandante

Código de verificación:

8dce6cdfb9a302aa22ac562ed74fdaf7ce25eab6fe42eb4d2ef251f2e65fa456

Documento generado en 08/06/2021 04:56:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>